



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. –

Se tiene por recibido el tres de octubre en curso, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **C/87/2019**, un escrito signado por María del Carmen Martínez García, recurrente, se tiene por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la recurrente lo cual radica en: *“ya que argumenta un procedimiento denominado “verificación o búsqueda de datos”, sin embargo, la suscrita en mi procedimiento de acceso a la información pido de manera clara en el punto 6, que se me indiquen los libros donde puedo checar la información, lo anterior es una obligación de acuerdo a la norma de transparencia local de darme acceso a los libros los cuales de acuerdo con la normatividad que rige el Registro Público de la Propiedad, son libros disponibles para el acceso público, el trámite administrativo que menciona el sujeto obligado no es acorde a los principios del derecho de acceso a la información pública ni al telos de la institución del Registro Público de la Propiedad” (Sic).*

Derivado de lo anterior, se infiere que la recurrente, se inconforma por la información puesta a disposición por parte del sujeto obligado, como respuesta al presente recurso de revisión, por lo que, atendiendo dichos motivos se advierte lo siguiente:

1.- En cuanto a que: *...”ya que argumenta un procedimiento denominado “verificación o búsqueda de datos”, sin embargo, la suscrita en mi procedimiento de acceso a la información pido de manera clara en el punto 6, que se me indiquen los libros donde puedo checar la información lo anterior es una obligación de acuerdo a la norma de transparencia local de darme acceso a los libros los cuales de acuerdo con la normatividad que rige el Registro Público de la Propiedad, son libros disponibles para el acceso público”* es de advertirse que, mediante número de oficio **RPPC/3746/2019**, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pone a disposición dicha información que a la letra dice: *“6) Los datos registrales del inmueble encontrado a nombre de la citada es el libro 3003, sección I, seria A, bajo partida 9.” (Sic)*, misma que puede ser observada en la foja veinticuatro del presente expediente, atendiendo la modalidad de entrega de la información plasmada por la recurrente en su solicitud inicial y de conformidad en lo estatuido en el artículo 4, fracción XII, que en la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit, a la letra dice:

“ARTICULO 4o.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: **XII.-** Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información registral que se



encuentre en los archivos, conforme a los medios con que cuente la Institución, bajo los procedimientos establecidos en el reglamento respectivo y expedir certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a los bienes, personas o documentos que señalen por los solicitantes. Asimismo, deberá expedir, a solicitud expresa, copias certificadas de los documentos inscritos”

2.- Relativo a: **“el trámite administrativo que menciona el sujeto obligado no es acorde a los principios del derecho de acceso a la información pública ni al telos de la institución del Registro Público de la Propiedad”** es de señalarse que, si bien es cierto, en el Código Civil del Estado de Nayarit, Título segundo del Registro Público, Capítulo I de las oficinas del registro en su artículo 2372, menciona: *“El registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. También tiene obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas,”* también lo es que, esta cuestión atiende lo referente a la información que puede ser consultada previo trámite, ante dicha Institución, mismos que atienden lo estatuido en su reglamento respectivo, previo pago de los derechos correspondientes, en las oficinas recaudadoras, esto conforme lo establecido el artículo 104, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit. Asimismo, es de señalar que toda la información solicitada haciendo uso del derecho de acceso a la información, está sujeto a lo estatuido a dicha Ley, así como a la Ley de Protección de Derechos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

Por lo tanto, es de precisar que en el punto quinto de la solicitud inicial la recurrente explícitamente menciona: **“SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN ME SEA ENTREGADA MEDIANTE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS y/o simples(es decir por escrito)”** (Sic), por lo que, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante tal como lo prevé el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo cual, se advierte que, la misma está siendo respetada por el sujeto obligado, toda vez que pone a disposición información interés del recurrente mediante oficio de número **RPPC/3746/2019**, es decir, cumple con lo solicitado por la ahora recurrente esto al poner a disposición lo solicitado en copia simple, así como la entrega del formato correspondiente para la expedición de copias certificadas, previo pago a derechos, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.



NAYARIT



23

Derivado de lo anterior, a priori del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que, el motivo de inconformidad de la recurrente radica ante falta de trámite a la solicitud de información, por lo que, en observancia a lo anteriormente expuesto, se infiere que el recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Martínez García en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas ha quedado sin materia, actualizándose una causal de sobreseimiento, conforme lo dispuesto en la fracción III, del artículo 171, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado realizó el trámite correspondiente para dar acceso a dicha información.

Aunado a lo anterior, es importante traer a coalición lo señalado en los artículos 18, 23, numeral diez y once, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los cuales señalan que, cada sujeto obligado proporcionara a los solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos **previstos por la ley de transparencia, así como informar, en términos sencillos, sobre los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información**, es decir, parte de sus obligaciones es señalar los trámites necesarios para acceder a la información que obra dentro de cada sujeto obligado, al igual que los costos que tendrá que cubrir el ciudadano para acceder a estos.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la recurrente en el párrafo tercero del escrito previamente señalado lo cual a tiende a *"En virtud a lo anterior, conforme al art.154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se me tenga impugnado mediante REVURSO DE REVISIÓN, por violentar mi derecho humano al acceso a la información,"* de acordar favorablemente este Instituto estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que se excedería en el ejercicio de sus funciones, ya que si bien es cierto que, el artículo 154 párrafo segundo de la Ley de Transparencia señala las fracciones, por las cuales es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto, supuesto que encuadra por corresponder a la fracción X, motivo por el cual fue admitido el presente recurso de revisión, lo cierto es que, en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto en los artículo invocados, el sujeto obligado puso a disposición lo solicitado, así como la modalidad requerida por la recurrente cumpliendo con el propósito esencial del expediente, por lo que, téngase por no ha lugar a acordar favorablemente, de conformidad la petición inferida por la recurrente.

Luego entonces, en lo que respecta al segundo punto del escrito presentado, es de señalarse, que en acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso, ya fueron





desahogas las pruebas de ambas partes, conforme lo prevé el artículo 161, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado, misma que puede ser observada en la foja veintiocho, dentro del presente expediente.

Por último, se recomienda al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en los futuros requerimientos hechos por este Instituto, observe lo establecido en el artículo 68, de la Ley de Transparencia, a fin de evitar incurrir en el supuesto previsto en el artículo 192, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En conclusión, se sobresee el presente recurso de revisión por quedar sin materia, en virtud de que el sujeto obligado modificó su determinación al poner información interés del recurrente.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe

